

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

**SENTENCIA Nº 31**

Palmira (V), abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 76-520-3110-002-2020-00344-00

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, que por solicitud de las partes se convierte a Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderados judiciales, por los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO Y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, mayores de edad y vecinos del Cali y Palmira – Valle, respectivamente, previo acuerdo que antecede, presentado vía correo electrónico.

**II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:**

Los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO Y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, contrajeron matrimonio civil, el día dieciséis (16) de febrero de 2007, en la Notaria Tercera Del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4386806.

Dentro de dicha unión se procreó a NICOLAS URIBE RODRIGUEZ, quienes en la actualidad son mayores de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO Y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**III.- PETITUM**

3.1. Se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído por los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO Y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, el día dieciséis (16) de febrero de 2007, en la Notaria Tercera Del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4386806.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Se apruebe el siguiente acuerdo:

**RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

A) En cuando a los cónyuges no habrá obligación alimentaria, teniendo en cuenta cada uno cuenta con capacidad para su sostenimiento.

B) Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

#### **V.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda se admitió como divorcio contencioso mediante auto No. 1055 del 24 de noviembre de 2020, notificado el demandado, luego de haberse contestado la demanda, presentado demanda de reconvenición, las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, presentaron documento al despacho, solicitando el trámite del presente proceso por el de mutuo acuerdo, en igual sentido acuerdo respecto de sus obligaciones recíprocas, convenio que se procede a aprobar de plano en esta providencia.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

#### **VI.- CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO Y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día dieciséis (16) de febrero de 2007, en la Notaria Tercera Del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4386806.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO Y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, solicitan al Juzgado se Decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO Y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, del matrimonio contraído el día dieciséis (16) de febrero de 2007, en la Notaria Tercera Del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4386806.

#### **VII.- PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**1o.)** DECRETAR POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.534.882 de Cali - Valle y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.566.842 de Cali - Valle, el día dieciséis (16) de febrero de 2007, en la Notaria Tercera Del Círculo de Cali - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina bajo indicativo serial No. 4386806.

**2º)** INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores CARLOS ARTURO URIBE OSORIO Y NIDIA LORENA RODRIGUEZ MELLIZO, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 4386806, del libro de matrimonios de la Notaria Tercera del Círculo de Cali - Valle. Igualmente inscríbese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

**3º)** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

**4º)** Aprobar el acuerdo celebrado:

#### **RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:**

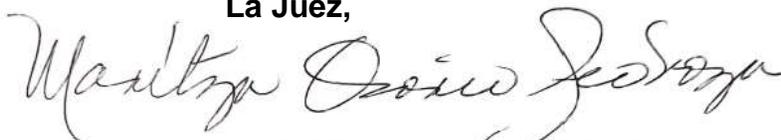
A) En cuando a los cónyuges no habrá obligación alimentaria, teniendo en cuenta cada uno cuenta con capacidad para su sostenimiento.

B) Que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

**5º)** ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.).  
Palmira, 06/04/2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef3f7a5b5655c92ce2e019e938e83d7a6949e4514fba81b713639c3aa715454**

Documento generado en 05/04/2022 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**